

**SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

MELQUIADES MORALES FLORES,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que atendiendo a lo que señala el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, en el sentido de que uno de los objetivos fundamentales de la administración pública es el mejoramiento constante y permanente de las condiciones económicas y sociales de la población; el Gobierno que me honro en presidir, se ha preocupado por generar las condiciones propicias, para facilitar el acceso a los servicios públicos colectivos, bajo la perspectiva de que una sociedad que se allega de los satisfactores que requiere, de manera oportuna y expedita, tiene el tiempo y la disponibilidad suficiente, para alcanzar su desarrollo integral como conglomerado social.

Que es conocido por todos, que uno de los mayores obstáculos para que las actividades sociales se desenvuelvan con eficacia y eficiencia, lo constituyen tanto un marco legal obsoleto, como la existencia de instituciones gubernamentales burocratizadas, caducas y descontextualizadas del entorno social que propició su creación y al que supuestamente están obligadas a servir, lo que se traduce en un exceso de trámites, despersonalización en el trato y un severo impedimento para el surgimiento y desarrollo de las actividades productivas.

Que consciente de esta problemática, inherente a toda sociedad que se precie de estar en movimiento, la administración a mi cargo, ha procurado actualizar y modernizar de manera frecuente y

permanente, el marco legal que nos rige, adecuando las instituciones gubernamentales a las exigencias que la sociedad impone, capacitando y sensibilizando a los servidores públicos de la enorme responsabilidad que tienen de atender en los tiempos y condiciones precisas, las necesidades que la población les plantea, haciendo uso de los instrumentos jurídicos y administrativos con que cuenta el Estado.

Que en esa perspectiva, siendo las obras públicas, el instrumento idóneo a través del cual, el Gobierno permite a la sociedad en su conjunto, alcanzar la modernidad en materia de infraestructura, posibilitándole obtener los bienes y servicios que solicita, se ha puesto especial énfasis en su correcto funcionamiento, realizando diversas acciones tendientes a fortalecer la participación de todos los sectores sociales, en lo concerniente a la planeación, programación, ejecución, evaluación y mantenimiento de estas obras públicas, reformando para tal efecto, diversas disposiciones de la Ley de la materia; tanto para adecuarla a su similar en el ámbito federal, como para dotarla de mayor eficacia y transparencia respecto de los procedimientos orientados al desarrollo de esta trascendental actividad.

Que en ese contexto, con fecha veintidós de diciembre de dos mil, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado, a través del cual, se expidió la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, la expedición de este ordenamiento, vino a sentar las bases para que la ejecución de obras públicas a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración pública, se realizaran con criterios y costos uniformes, en beneficios de la economía estatal y de la sociedad en su conjunto.

Que siendo las leyes producto de la actividad humana, su perfectibilidad es incuestionable y si a lo anterior se agrega que la vida de cualquier ordenamiento está en función de la legitimación

que alcance; así como de su pertinencia, es obligación del Estado revisar constantemente su marco legal, por lo que derivado de la aplicación de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, se desprendió la necesidad de realizarle algunas adecuaciones, las que fueron incorporadas a ésta mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial, el diecisiete de diciembre de dos mil uno; mediante estas reformas, además de actualizarse este ordenamiento, se perfeccionaban los niveles de eficiencia y eficacia en la contratación y ejecución de las obras a cargo de las administraciones públicas estatal y municipales.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones VI, 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; me permito someter a la consideración de ese H. Congreso Local, para su estudio y aprobación en su caso, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los siguientes artículos, 4; 5; 7; 9; 16 primer párrafo; 18 primer párrafo; 19 primer párrafo; 20; 21; 22; 23 fracción III; 28 Bis fracciones I, II, III y IV; 31 primer y segundo párrafo; 33 primer párrafo; 46 primer párrafo; 47 primer párrafo, fracciones II y IV; 49 fracción I; 50; 52 fracciones V y VIII; 53 primer párrafo; 54 fracción I; 55 penúltimo y último párrafo; 57 fracciones I y V; 58 fracciones III, IV, V y X; 60 fracción II, inciso i); 61; 63; 64 primer párrafo y fracción I; 65 Bis primer párrafo y fracciones III y IV; 72; 68 segundo y tercer párrafo; 72 primer y tercer párrafo; 73 primer párrafo; 74 primer párrafo, fracciones I y III; 80 último párrafo;

83 último párrafo; 85 primer párrafo; 86; 91 primer y segundo párrafo; 92; 93; 94; 95; 96 primer párrafo; 97; 98 primer párrafo y fracciones I, III, IV y V; 100 primer párrafo; 101; 102 primer párrafo; 103; 104; 105 primer párrafo y fracciones I, II y III; 108 fracciones I y II; 108 Bis fracción II y último párrafo y 114 primer párrafo; se adicionan un segundo párrafo a la fracción II del artículo 33; la fracción XIII del artículo 47; artículo 48 Bis; un último párrafo al artículo 68; un tercer párrafo al artículo 72; un último párrafo al artículo 91; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 105; y se derogan el último párrafo del artículo 58; el artículo 84 y el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley de Obra y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla; para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Gobernación y el Presidente en su caso, resolverán las consultas sobre la interpretación de esta Ley y las demás disposiciones relativas.

Asimismo, la Secretaría y en su caso el Presidente, en el marco de esta Ley, estarán facultados para dictar las resoluciones que sean estrictamente necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 5º.- Para efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, todos aquellos que tengan como finalidad planear, programar, diseñar, concebir, calcular, consultar, analizar, estudiar, preparar, instalar, ampliar, evaluar, restaurar, supervisar, proyectar, coordinar, controlar, organizar, rehabilitar, corregir, sustituir, remodelar, conservar, mantener, modificar, demoler bienes inmuebles o adecuar los elementos que integran un proyecto de obra pública o garantizar la eficiencia y desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 7º.- La ejecución de obras públicas con cargo total o parcial a fondos federales, estarán sujetas a la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas de la Federación; salvo las excepciones previstas por las leyes y lo estipulado en los convenios que al efecto se celebren.

De igual manera en tratándose de obras públicas y servicios que con ella se relacionen, que se ejecuten con la participación de recursos estatales y municipales, se aplicará lo previsto por los convenios que para tal efecto se suscriban por el Estado y sus ayuntamientos, así como en la presente Ley.

En los convenios a que se refiere este artículo se establecerán los términos, condiciones y mecanismos para la adecuada supervisión en las acciones de las dependencias y entidades que intervengan, así como de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 9º.- Las controversias que se presenten con motivo de la aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas, así como las que, se deriven de los contratos, serán resueltas por la Secretaría y el Presidente, siempre y cuando se cuente en el primer supuesto con la opinión de la Secretaría de Gobernación, y por lo que se refiere al segundo supuesto previa opinión de la Contraloría correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Es obligación de las dependencias y entidades observar las disposiciones que en materia de desarrollo urbano y construcción, rijan en sus respectivos ámbitos de su competencia.

...

ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades, deberán remitir al Comité y a la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social o su equivalente en el ámbito municipal, a más tardar dentro de los

primeros quince días del mes de febrero de cada año, su programa anual de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, del ejercicio fiscal correspondiente; a excepción de aquella información que sea de carácter confidencial.

...

...

ARTÍCULO 19.- En el caso de obras públicas y servicios que con ella se relacionen, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias y entidades deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate, además de considerar los costos que en su momento, se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

...

...

ARTÍCULO 20.- Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que realicen las dependencias o entidades, deberán contar con la autorización previa en materia de cumplimiento de normas de protección al ambiente y de desarrollo urbano, de la Secretaría o el Ayuntamiento en su caso, así como con el presupuesto de inversión y de gasto preinversión, conforme a los cuáles deberán elaborarse los programas de ejecución y pagos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- Para la realización de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminado, que permita a

los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

ARTÍCULO 22.- Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que las dependencias y entidades lleven a cabo, podrán ser ejecutadas por contrato o administración directa.

ARTÍCULO 23.- . . .

I a II.- . . . ;

III.- La estructura administrativa requerida para el buen desempeño de sus funciones, según lo establezca el Reglamento Interior.

. . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 28 BIS.- . . .

I.- Un miembro propuesto por el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas, quien presidirá las reuniones de la Comisión y tendrá voto de calidad en caso de empate;

II.- Un miembro propuesto por cada uno de los integrantes del sector público, social y privado que conforman la Junta de Gobierno;

III.- El Director General del Comité; y

IV.- Un Comisario, que será designado por el Titular de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.

...

...

...

ARTÍCULO 31.- Los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, se adjudicarán, por lo general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobres cerrados, los que sólo deberán ser abiertos públicamente por el organismo convocante, con el propósito de asegurar al Estado o Municipio, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Los sobres a que se hace referencia en este artículo, podrán entregarse a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece el organismo convocante, enviarlos a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Contraloría o el Organismo que realice la convocatoria.

...

...

...

ARTÍCULO 33.- El procedimiento de licitación pública, se iniciará con la convocatoria que emita el Comité.

Las dependencias y entidades contratantes, deberán obtener previamente el oficio de autorización presupuestal correspondiente, el cual será enviado en un lapso no mayor a diez días hábiles al organismo convocante, quien a su vez, en un lapso que no excederá de quince días hábiles, procederá a publicar la respectiva convocatoria.

Esta convocatoria podrá referirse a una o más obras públicas y servicios relacionados con las mismas y deberá contener:

I a II.- . . . ;

En cuanto a la capacidad financiera, los interesados en participar en las licitaciones o en los procedimientos de invitación, deberán acreditarla a través de sus declaraciones fiscales de los últimos tres años.

III a XI.- . . .

ARTÍCULO 46.- El organismo convocante declarará desierta una licitación, cuando las propuestas presentadas, no reúnan los requisitos de las bases respectivas o sus precios no fueren aceptables.

. . .

ARTÍCULO 47.- Las dependencias y entidades podrán contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin llevar a cabo el procedimiento de licitación a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV de esta Ley, a través de los procedimientos de

invitación a cuando menos cinco o tres personas, o de adjudicación directa cuando:

I.- . . . ;

II.- Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la seguridad pública o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

III a V.-. . . ;

VI.- Realizada una licitación pública, haya sido declarada desierta;

VII a XII.-. . . ; y

XIII.- Se trate de trabajos en los inmuebles a que hace mención el artículo 5° de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como en aquellos inmuebles y zonas protegidas que las leyes estatales protejan con el mismo espíritu.

ARTÍCULO 48 BIS.- Para iniciar los procedimientos de invitación a que hacen referencia las fracciones II y III del artículo 30 de esta Ley, las dependencias y entidades contratantes, deberán contar previamente con el oficio de autorización presupuestal correspondiente por parte de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social o su equivalente en el ámbito municipal; a efecto de que sea remitido al Comité dentro de los diez días hábiles siguientes a su obtención, para que éste a su vez publique la convocatoria respectiva en un plazo que no excederá de quince días hábiles.

Tratándose del procedimiento de adjudicación directa, no serán aplicables los plazos a que se refiere el párrafo anterior,

con excepción del oficio de autorización presupuestal de obra correspondiente.

ARTÍCULO 49.- . . .

I.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, de acuerdo a lo previsto con las fracciones II y III del artículo 30 de la presente Ley, deberá contarse con un mínimo de cuatro y dos propuestas respectivamente, susceptibles de analizarse técnica y económicamente;

II a VI.- . . .

ARTÍCULO 50.- En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos cinco o tres personas, haya sido declarado desierto, el Comité podrá adjudicar directamente el contrato de que se trate.

ARTÍCULO 52.- . . .

I a IV.- . . . ;

V.- Porcentaje del anticipo que se otorgue y la forma en que el contratista deberá amortizarlo;

VI a VII.- . . . ;

VIII.- Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido. Las dependencias y entidades deberán descontar las penas convencionales a cargo del contratista en la estimación que se formule para el pago de los trabajos ejecutados, así

como deberán fijar los términos para cuantificar las penas convencionales y el porcentaje en que deberá ser cubierto. En este supuesto los costos adicionales que sobre servicios relacionados con la obra pública se generen serán asumidos por los contratistas incumplidos;

IX a XIII.- . . .

. . .

ARTÍCULO 53.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o entidad y a la persona en quien hubiere recaído, a formalizar el documento relativo, dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley.

. . .

. . .

ARTÍCULO 54.- . . .

I.- Posterior a la adjudicación, sea declarado por autoridad competente, intervenido o sujeto a concurso mercantil y por tal motivo no le sea posible cumplir con sus compromisos contractuales;

II.- a III.- . . .

. . .

ARTÍCULO 55.- . . .

I a IV.- . . .

La garantía correspondiente al anticipo será por el 100 % del mismo; y la referente al cumplimiento será por el 10% del monto total del Contrato; ambas deberán entregarse en el momento de la formalización del Contrato respectivo.

Sólo en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 47 de esta Ley, la dependencia o entidad contratante podrá, bajo su responsabilidad, exceptuar a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento correspondiente.

ARTÍCULO 57.- . . .

I.- La cantidad equivalente del anticipo concedido será puesta a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución que se haya pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo en el momento señalado en el artículo 55 de este ordenamiento, no procederá el diferimiento, y por tanto quedará obligado a iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente;

II a IV.- . . . ;

V.- Cuando los trabajos rebasen más de un ejercicio presupuestal y se inicien en el último trimestre del primer ejercicio y el anticipo resulte insuficiente, las dependencias o entidades podrán, bajo su responsabilidad, otorgar anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio de que se trate.

. . . ; y

VI.- . . .

...

...

ARTÍCULO 58.- . . .

I a II.- . . . ;

III.- Aquellos contratistas que, por causas imputables a ellos mismos, alguna Dependencia o Entidad, les hubiera rescindido administrativamente un Contrato dentro de un lapso de un año calendario contado a partir de la notificación de la rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante todas las dependencias o entidades contratantes durante tres años calendarios contados a partir de la fecha de notificación de la rescisión;

IV.- Los inhabilitados por resolución de Autoridad competente;

V.- Quienes hayan sido declarados por la autoridad competente intervenidos o sujetos a concurso mercantil;

VI a IX.- . . . ;

X.- Quienes no se encuentren inscritos en el padrón de contratistas de obra pública o no tengan revalidado su registro, salvo por lo dispuesto por la Ley Federal de la Materia; y

XI.- . . .

Se deroga.

ARTÍCULO 60.- . . .

I.- . . .

II.- . . .

a) a h).- . . . ;

i).- Las declaraciones fiscales de los tres últimos años;

j) a l).- . . .

ARTÍCULO 61.- El Comité y la Contraloría podrán verificar en cualquier tiempo la información a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 63.- El Comité dentro de un término que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o revalidación. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se tendrá por registrado al solicitante o por revalidado el registro.

ARTÍCULO 64.- La Contraloría estará facultada previo los trámites correspondientes para suspender el registro de los contratistas cuando:

I.- Se les declare por autoridad competente intervenidos o sujetos a concurso mercantil;

II a V.- . . .

ARTÍCULO 65 BIS.- La Contraloría está facultada para cancelar el registro de los contratistas, fundando y motivando su determinación en los siguientes casos:

I a II.- . . . ;

III.- Que por mandato judicial se haya decretado que el contratista se encuentre intervenido o en concurso mercantil; y

IV.- Por otras causas legales que la Contraloría determine conforme a la Ley, fundando y motivando su resolución.

ARTÍCULO 67.- . . .

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, una vez que éstos hayan sido autorizados por la residencia de la obra de que se trate, los cuales tendrán que cumplir con los requisitos necesarios para su pago.

. . .

ARTÍCULO 68.- . . .

En caso de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, previo requerimiento al contratista a efecto de que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca en su caso las pruebas que estime pertinentes, a excepción de la confesional y declaración de partes. Si transcurrido este plazo el contratista no manifiesta argumento alguno en su defensa o si después de analizar las razones expresadas y las pruebas hechas valer, se dictará la resolución que proceda, contra la que no se podrá interponer recurso alguno, dándole vista a la Contraloría respectiva según sea el caso. El

cobro se realizará mediante el procedimiento de ejecución establecido para el cobro de los adeudos de carácter fiscal en términos de la disposición correspondiente. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la dependencia o entidad. No se considerará pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.

Para efectos de pago las dependencias y entidades deberán contar previamente con las facturas y estimaciones respectivas debidamente requisitadas.

ARTÍCULO 72.- Las dependencias y entidades podrán, dentro de su presupuesto de obra autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos de obras públicas o de servicios que con ella se relacionen, cuando procedan, mediante convenios, siempre y cuando éstos considerados separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni tampoco impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley.

...

No será aplicable el porcentaje que se establece en el primer párrafo de este artículo, cuando se trate de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de los inmuebles a que se hace mención en el artículo 5° de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como en aquellos inmuebles y zonas a los que las leyes estatales protejan con el mismo espíritu, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

...

...

...

...

ARTÍCULO 73.- Las dependencias y entidades están facultadas para suspender temporalmente, por un lapso que no podrá exceder de sesenta días naturales, en todo o en parte los trabajos contratados por cualquier causa justificada, salvo caso fortuito o fuerza mayor que impida la continuación de los trabajos, en cuyo caso se procederá conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 75 de este Ordenamiento.

...

ARTÍCULO 74.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos de obras o de servicios relacionados con las mismas, por razones de interés general o por incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, derivadas del contrato o de las disposiciones de la Ley, y sin necesidad de intervención de autoridad judicial.

...

I.- Se iniciará con la comunicación que se haga al contratista de la causa de interés general o del incumplimiento en que haya incurrido, para que dentro de un término de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca, en su caso las pruebas que estime pertinentes, a excepción de la confesional y la declaración de parte;

II.- . . . ; y

III.- La resolución que se dicte deberá estar debidamente fundada, motivada y será notificada al Contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere dictado la misma, sin que proceda recurso en su contra.

ARTÍCULO 80.- . . .

. . .

. . .

Quedarán a salvo los derechos de las dependencias y entidades para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda.

ARTÍCULO 83.- . . .

. . .

Los contratos relativos a los servicios a que se refiere este artículo, podrán adjudicarse directamente, bajo la responsabilidad de la dependencia o entidad, quedando en lo demás sujetos a las disposiciones de esta Ley y a las que de ella se deriven.

ARTÍCULO 84.- Se deroga.

ARTÍCULO 85.- En los términos del artículo 22 de esta Ley, las dependencias y entidades podrán realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica o los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria y equipo

de construcción y personal técnico según el caso, que requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

I a IV.- . . .

ARTÍCULO 86.- Previamente a la ejecución de estos trabajos, la dependencia o entidad deberá contar con el acuerdo respectivo de la Contraloría, a quien deberá remitir en forma oportuna la descripción pormenorizada de la obra o servicio que se debe ejecutar, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente; debiendo comunicar periódicamente a dicho órgano, el avance físico o los costos relativos.

ARTÍCULO 91.- Las dependencias y entidades deberán rendir información y remitir la documentación necesaria a la Contraloría que corresponda o al Presidente en su caso; relativas a los actos y contratos materia de esta Ley; en la forma y términos que éstas señalen en el ámbito de sus atribuciones, a fin de darle el seguimiento y el control respectivo.

La información a que se refiere el último párrafo del artículo 30 de este Ordenamiento, será remitida por las dependencias y entidades a la Contraloría correspondiente o al Presidente en su caso, a través de los medios convencionales de comunicación o de difusión electrónica, conforme al procedimiento administrativo que para tal efecto establezcan las autoridades mencionadas.

. . .

El Comité podrá conservar copia de los expedientes necesarios para los trámites correspondientes.

ARTÍCULO 92.- Las dependencias y entidades controlarán el desarrollo de todas las fases de las obras y servicios relacionados con ellas, las cuales estén a su cargo; sujetándose a la normatividad que dicte la Contraloría correspondiente o el Presidente en su caso, estableciendo para tal efecto los medios y procedimientos de control y supervisión que se requiera.

ARTÍCULO 93.- Cuando la Contraloría correspondiente o el Presidente en su caso, tengan conocimiento de que una dependencia o entidad no se hubiere ajustado a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables, le solicitará las aclaraciones que estime pertinentes. En caso de existir una irregularidad, se le precisará en que consiste, para que la dependencia o entidad la corrija, dentro del plazo fijado para ello.

ARTÍCULO 94.- La Contraloría correspondiente o el Presidente en su caso, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo, que las obras públicas y servicios relacionados con ellas, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables. Si alguna de las autoridades mencionadas determina la nulidad total del procedimiento de contratación por causas imputables al Comité, la Dependencia o Entidad contratante, reembolsará a los licitantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estos sean razonables, que estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

ARTÍCULO 95.- La Contraloría correspondiente o el Presidente en su caso, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán realizar visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que ejecuten obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrán solicitar a los

servidores públicos y a los contratistas que participen en ellas, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTÍCULO 96.- La Contraloría correspondiente o el Presidente en su caso, podrán verificar la calidad de los trabajos a través de laboratorios, instituciones educativas o de investigación o con las personas que determinen, en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pudiendo ser aquellos con los que cuente la Dependencia o Entidad de que se trate.

...

ARTÍCULO 97.- Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley o demás normas aplicables, o que con base en ella se dicten, serán sancionados por la Contraloría o Contraloría Municipal que corresponda en su caso.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, consistirán en:

a).- Multa equivalente de cincuenta mil veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica del Estado, en la fecha de la infracción.

Las multas que se determinen por las infracciones a esta Ley, se equipararán a los créditos fiscales a favor del Estado o del Municipio según corresponda y se harán efectivas mediante el procedimiento de ejecución de conformidad con la legislación fiscal vigente aplicable.

b).- Suspensión hasta por cinco años del registro en el padrón de contratistas de obra pública; y

c).- Cancelación definitiva del registro en el padrón de contratistas de obra pública.

La Contraloría podrá, independientemente de las sanciones a que se refiere este artículo, inhabilitar temporalmente a las personas físicas o jurídicas, para participar en los procedimientos de contratación previstos en el artículo 30 de esta Ley, o celebrar contratos regulados por esta misma, cuando se encuentre acreditada la presunta comisión de las infracciones establecidas en el artículo 98 de este Ordenamiento.

La inhabilitación temporal será hasta que la Contraloría correspondiente resuelva la investigación o el procedimiento que establece el artículo 105 de esta Ley, la cual hará del conocimiento del Comité, así como de las dependencias y entidades contratantes.

ARTÍCULO 98.- La Contraloría que corresponda, impondrá las sanciones establecidas en el artículo anterior, a las personas físicas o jurídicas que cometan las siguientes infracciones:

I.- Si los participantes en los procedimientos de adjudicación de contratos de obra pública o servicios relacionados con ésta, señalados en las fracciones I, II y III del artículo 30 de esta Ley, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalizaren el contrato adjudicado por el Organismo convocante;

II.- . . . ;

III.- En caso de que los contratistas no cumplan con una o más de sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos;

IV.- Cuando los licitantes o contratistas proporcionen información falsa, o actúen con dolo o mala fe en algún

procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, en el trámite para la obtención del registro, en el padrón de contratistas o para su revalidación o bien, en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad; y

V.- Los contratistas que durante el proceso de ejecución, realicen cobros por conceptos de obra no ejecutados o consientan que las dependencias y entidades no efectúen las amortizaciones de los anticipos en la forma contratada.

Las dependencias y entidades dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Contraloría que corresponda la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

...

ARTÍCULO 100.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo y cuando proceda, la Contraloría, podrá proponer a la Dependencia o Entidad contratante la rescisión administrativa del Contrato.

Se deroga.

...

ARTÍCULO 101.- No se impondrán sanciones cuando de la investigación o del procedimiento, se desprenda que se incurrió en infracción por causas de fuerza mayor o de caso fortuito.

Cuando se observe en forma espontánea la obligación contractual que se hubiese dejado de cumplir, la Contraloría podrá a su juicio atenuar la sanción o abstenerse de sancionar por única

vez al infractor, siempre y cuando no se hubiese causado daño o perjuicio al Estado o al Municipio que corresponda.

No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por los órganos de control de las autoridades señaladas en el artículo 1° de esta Ley o medie requerimiento, visita, excitativa, denuncia ciudadana o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTÍCULO 102.- Los servidores públicos de las dependencias o entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a la Contraloría o a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

...

ARTÍCULO 103.- El procedimiento establecido en este Capítulo es autónomo, por lo que las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, son independientes de las de orden civil, penal o administrativa que se puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTÍCULO 104.- Las facultades de la Contraloría para imponer las sanciones a que se refiere el artículo 97 de este Ordenamiento, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de éstas.

ARTÍCULO 105.- La Contraloría impondrá las sanciones a que se refiere este Capítulo, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Con el informe de la visita o inspección que realice la autoridad que la practique, y notare la infracción, o en su caso, con la denuncia del servidor público de la dependencia o entidad contratante de haberse cometido la misma, la Contraloría que corresponda radicará un expediente administrativo y dará inicio a la investigación;

II.- Si cuenta con elementos que presuma su responsabilidad, comunicará por escrito al presunto infractor del inicio del procedimiento y se le hará saber los hechos constitutivos de la infracción, para que el día y hora que se señale, tenga verificativo una audiencia, en la que tendrá derecho a alegar lo que a su interés convenga y podrá aportar las pruebas que estime pertinentes en su defensa.

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo que no será menor de diez días hábiles.

III.- Una vez desahogadas las pruebas, se dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes; y

IV.- . . .

ARTÍCULO 108.- . . .

I.- Recibida la inconformidad, la Contraloría dispondrá de dos días hábiles, para resolver su admisión a trámite, o su rechazo por no cumplir con algunos de los requisitos exigidos en este Capítulo;

II.- Admitida la inconformidad, la Contraloría de ser necesario, requerirá información a las dependencias o entidades contratantes, o al Comité convocante, quienes deberán remitirla dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del mandato respectivo y se notificará al tercero perjudicado la iniciación del procedimiento, para que dentro del término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho

convenga. Transcurrido el plazo anterior, se le tendrá por precluido su derecho; y

III.- . . .

ARTÍCULO 108 BIS.- . . .

I.- . . .; y

II.- Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan las disposiciones de orden público. La notificación del incidente de suspensión se deberá informar por escrito a la dependencia o entidad, dentro de los dos días hábiles siguientes.

. . .

Cuando el inconforme solicite el incidente de suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse al Estado o a terceros, mediante fianza otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social o de las Tesorerías Municipales según sea el caso, por un importe que nunca será inferior al equivalente al veinticinco por ciento del valor del objeto del acto impugnado. Sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda la fianza, de ser así quedará sin efecto la suspensión.

ARTÍCULO 114.- En contra de las resoluciones que dicte la Contraloría correspondiente o el Presidente en su caso, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el interesado podrá interponer ante éstos recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

. . .

I a VIII.- . . .

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, que se encuentren vigentes al momento de la publicación de este ordenamiento, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga al presente Decreto.

CUARTO.- Los procedimientos de adjudicación, contratación, otorgamiento y ejecución de garantías, aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite, continuarán desarrollándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dos.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES.

**EL C. SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN.**

**EL C. SECRETARIO DE
DESARROLLO URBANO
ECOLOGÍA Y OBRAS PÚBLICAS.**

**MTRO. EN DCHO. CARLOS
ARREDONDO CONTRERAS.**

**LIC. CARLOS PALAFOX
VÁZQUEZ.**